INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE LA DECLARACIÓN DE CANDIDATURAS DE CONSEJEROS REGIONALES DEBERÁ SER REALIZADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

BOLETÍN Nº 6026-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción suscrita por los señores Becker, Bertolino, Delmastro, Galilea, García, Vargas y Verdugo, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En forma previa al análisis del proyecto se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) La **idea matriz de la iniciativa en informe es conferir a los partidos políticos, con representación en los respectivos concejos municipales, la atribución de efectuar las declaraciones de candidaturas al cargo de consejero regional**.

b) El **artículo único debe ser aprobado con quórum orgánico constitucional,** de acuerdo a los artículos 18, 19 N°15 inciso quinto y 113 de la Carta Magna.

c) El proyecto **no requiere** ser conocido por la Comisión de **Hacienda**.

d) Éste fue **aprobado**, **en general, por simple mayoría**. Votaron a favor los señores Becker, De Urresti, Duarte, Egaña, Godoy, Jaramillo, Ojeda y Ward, en tanto que lo hizo en contra el señor Valenzuela y se abstuvieron las señoras Pascal (doña Denise) y Tohá (doña Carolina).

e) Se designó **Diputado Informante** al señor **BECKER, don Germán**.

II.- ANTECEDENTES.

La moción.

Los autores del proyecto recuerdan que el artículo 13 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establece -en armonía con lo preceptuado por el artículo 111 inciso segundo de la Carta Magna- que la administración superior de cada región está radicada en un gobierno regional, que tiene por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella; y acota que para el ejercicio de sus funciones los gobiernos regionales gozan de personalidad jurídica de derecho público, cuentan con patrimonio propio y están investidos de las atribuciones que la ley les confiere.

Por su parte, el artículo 22 de la misma ley señala que el gobierno regional está constituido por el intendente y por el consejo regional. Este último, conforme al artículo 29 del citado cuerpo legal, se halla conformado por el intendente, y por

consejeros elegidos por los concejales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas. La disposición en referencia fija, a continuación, un número variable de consejeros, dependiendo del número de habitantes de cada región, aunque establece un mínimo de dos consejeros por provincia, independientemente del factor poblacional.

El sistema de elección de los consejeros regionales se halla regulado pormenorizadamente en el capítulo VI del título II de la ley en referencia (artículo 82 y siguientes). De acuerdo al mecanismo que ahí se consagra, la elección de los consejeros es indirecta, pues la ley encomienda a los concejales proponer los candidatos a consejeros y, luego, son ellos mismos los que eligen a las personas que integrarán el respectivo Core.

A juicio de los autores del proyecto de ley, el procedimiento someramente descrito ha propiciado, en la práctica, negociaciones que obstaculizan de algún modo el flujo de información hacia la ciudadanía, afectando con ello la transparencia, lo que repercute negativamente en un proceso electoral que, por la importancia que reviste, debería contar con las máximas garantías en tal sentido.

Por otro lado, es pertinente tener en consideración que el artículo 1° de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, define a éstos como asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Dada, pues, la filosofía que impregna el concepto de los partidos políticos en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario modificar la LOC sobre Gobierno y Administración Regional, en términos de perfeccionar el proceso de declaración de candidaturas al cargo de consejero regional.

III.- IDEA MATRIZ.

La idea matriz del proyecto es procurar impedir que en la presentación de las candidaturas a consejero regional se produzcan negociaciones entre los concejales, para lo cual se encomienda a los partidos políticos con representación en los respectivos concejos municipales la función de declarar los candidatos al mencionado cargo.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) Discusión.

Atendida la circunstancia que el proyecto fue incluido en la Tabla de Fácil Despacho, su discusión fue en general y en particular a la vez, de acuerdo al artículo 253 del reglamento.

B) Votación.

i) General.

Puesto en votación general el proyecto de ley, fue aprobado por simple mayoría, según se señaló en el capítulo de constancias reglamentarias. La Comisión compartió los argumentos esgrimidos por los autores del proyecto, destacando especialmente la necesidad de acabar con prácticas reñidas con la ética en el proceso de declaración de candidaturas a consejeros regionales, tal como la de "transacciones informales", que desvirtúan en alguna medida la transparencia del sistema. También se hizo notar que, junto con dar un rol protagónico a los partidos políticos acerca de este tópico, se mantiene la posibilidad de que cualquier ciudadano que reúna el apoyo que se especifica pueda postular al cargo en mención.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 N°6 del reglamento, cabe señalar que el voto de minoría se fundamentó en que la iniciativa legal introduce una modificación que subsana parcialmente las imperfecciones del actual mecanismo de elección de los consejeros regionales, el cual, por lo demás, sería sustituido por el procedimiento de la votación popular sobre la materia, según lo aprobó la propia Comisión de Gobierno Interior en el proyecto de reforma constitucional respectivo, contenido en el boletín N°3436-07, que actualmente se tramita en el Senado. Por otro lado, se dijo que el proyecto de ley privilegia a los partidos políticos en las declaraciones de candidaturas al cargo en referencia, desconociendo la importancia y, por ende, el papel que deberían tener los movimientos regionales acerca de este asunto.

ii) Particular.

La iniciativa legal consta de un solo artículo, que reemplaza el artículo 83 de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que en su texto en vigor estipula, en síntesis, que las candidaturas a consejeros regionales deberán ser declaradas ante el director regional del Servel, hasta el octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral; señala, a continuación, que las candidaturas han de ser presentadas por, a lo menos, dos concejales de la respectiva provincia, acompañando una declaración jurada en la que el candidato a consejero titular y su reemplazante manifiesten su voluntad de postular al cargo de marras y acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para ello; agrega en el inciso tercero que, sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular podrá declarar su propia candidatura si cuenta con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia que corresponda; y, finalmente, establece que las declaraciones de candidaturas podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario.

El texto sustitutivo propuesto recibió el siguiente tratamiento:

El inciso primero que, al igual que la norma en vigor, prescribe que las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta el octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral, y ante el respectivo director regional del Servel, fue aprobado por simple mayoría (8 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).

El inciso segundo, que estipula que las declaraciones de candidaturas a consejeros regionales titulares y suplentes deberán ser presentadas por los partidos políticos con representación en el colegio electoral provincial que corresponda; y acota que aquéllas podrán incluir indistintamente a militantes de los partidos y/o a independientes, debiendo acompañarse una declaración jurada ante un notario público o, en su defecto, ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, en la que los candidatos a consejero regional titular y reemplazante declaren su voluntad de postular al cargo en referencia y que cumplen con los requisitos que consignan los artículos 31 y 32 de la ley N°19.175, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso tercero propuesto que, tal como lo establece la norma en vigor, precisa que no obstante lo dispuesto anteriormente, cualquier ciudadano podrá declarar su propia candidatura si cumple con los requisitos especificados en el actual artículo 83, fue aprobado por la votación arriba consignada.

El inciso final, que en forma análoga a la disposición vigente estatuye que las declaraciones de candidaturas a que se refiere el inciso precedente podrán hacerse personalmente, o por medio de mandatario, fue aprobado por la votación en referencia.

C) Artículos e indicaciones rechazados.

No hay disposiciones que se hallen en la situación consignada.

D) Artículos e indicaciones declarados inadmisibles.

Tampoco hay normas que hubieren sido así declaradas.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 83 de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del ministerio del Interior, por el siguiente:

"Artículo 83.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral, ante el respectivo director regional del Servicio Electoral.

La declaración de candidaturas a consejeros regionales titulares y suplentes deberá ser presentada por los partidos políticos con representación en el colegio electoral de que trata el artículo anterior. Dicha presentación podrá incluir

indistintamente militantes de los partidos y/o independientes, y deberá acompañarse de una declaración jurada ante un notario público de cualquiera de las comunas de la provincia o, en su defecto, ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, hecha por los candidatos a consejeros regionales titular y reemplazante que se incluyan en la misma propuesta, por la que éstos declaren su voluntad de ser candidatos y que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular podrá declarar su propia candidatura, si cuenta con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente. La determinación del número mínimo de patrocinantes la hará el director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con 45 días de anticipación, a lo menos, del término del período de los anteriores consejeros regionales.

Las declaraciones de candidaturas a que se refiere el inciso anterior podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, si en ésta no hubiere notario”.".

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 9 de septiembre de 2008, con la asistencia de los señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Godoy, don Joaquín; Kast, don José Antonio; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2008.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión